VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN EL AMPARO EN REVISIÓN 358/2022.

# I. Antecedentes.

1. En la sesión celebrada el nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 358/2022. Se estudió la constitucionalidad del sistema de etiquetado frontal de advertencia para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas, previsto en los artículos 212, párrafos tercero, y 215, fracción VI, de la Ley General de Salud (“**LGS**”), reformados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (“**DOF**”) el ocho de noviembre de dos mil diecinueve; así como la “*Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria*” (“**Modificación a la NOM-051**”), publicada en el DOF el veintisiete de marzo de dos mil veinte, particularmente, los numerales 1, 4.5.3.4 al 4.5.3.4.7 y 7.1.3, el apéndice A (normativo) y la Nota Aclaratoria, sobre Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, vulnera los derecho de igualad y seguridad jurídica.
2. Este Tribunal Pleno resolvió confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo, pues consideró que los conceptos de violación eran en una parte infundados y, en otra, inoperantes. Yo voté a favor del sentido de la resolución y, en lo general, compartí las consideraciones aprobadas por la mayoría. Sin embargo, me separé de las consideraciones desarrolladas en el estudio de fondo en lo relativo al test de proporcionalidad con relación a la libertad de trabajo, por las razones que desarrollo en este voto concurrente.

# II. Razones de la mayoría en el apartado de “*VI.2 Test de proporcionalidad con relación a la libertad de trabajo”*.

1. El estudio de fondo realiza un test de proporcionalidad para responder al agravio de la quejosa en el que refiere a que las normas reclamadas tienen una afectación desmedida e innecesaria a la libertad de trabajo, en relación con el derecho a la no discriminación.
2. Para realizar el análisis, el estudio primero refiere a la existencia de dos niveles de escrutinio en el análisis (ordinario y estricto), y concluye que, en este caso, la medida debe ser analizada a partir de un escrutinio ordinario porque la medida no hace distinción alguna en perjuicio de una categoría sospechosa. Después, concluye que la medida cuenta con un fin constitucionalmente válido y cumple con las gradas de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que la medida supera el test de proporcionalidad.

# III. Razones de la concurrencia.

1. De acuerdo con la metodología para el test de proporcionalidad plasmada en la tesis CCLXIII/2016 de la Primera Sala,[[1]](#footnote-1) que este Tribunal Pleno ha aplicado en diversas ocasiones, el estudio de una medida legislativa cuenta con dos grandes etapas. En la primera, debe determinarse si la medida en la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión; es decir, si efectivamente limita el derecho fundamental. Una respuesta negativa a esta cuestión lleva a la conclusión de que la medida es constitucional. En contraste, una respuesta positiva conduce a la segunda fase del test, que consiste en el estudio de si la medida: (i) persigue un fin constitucionalmente válido; (ii) resulta idónea y (iii) es necesaria para satisfacer dicho fin; y, (iv) es proporcional en sentido estricto.
2. En el caso bajo estudio, me parece que la medida, consistente en el sistema de etiquetado impugnado, en realidad no incide en el derecho al trabajo, en relación con el derecho a la no discriminación, por lo que no resulta necesario entrar al estudio de las etapas de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, tal como se plasma en el engrose.
3. Para ello, vale la pena referir al derecho a la libertad al trabajo, previsto en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:[[2]](#footnote-2)

**Artículo 5.** **A ninguna** **persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.** El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

**El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.**

**Tampoco puede admitirse convenio** en que la persona pacte su proscripción o destierro, **o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.**

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

[énfasis añadido]

1. De la lectura anterior se desprende que, esencialmente, la libertad al trabajo consiste en el derecho de las personas a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siempre y cuando estos sean lícitos.
2. Por su parte, el sistema de etiquetado bajo estudio de ninguna forma impide a ninguna persona dedicarse a alguna profesión, industria, comercio o trabajo. Mucho menos plantea un tratamiento discriminatorio en el acceso al trabajo, tal como aduce la quejosa al señalar que la medida afecta la libertad de trabajo en relación con el derecho a la no discriminación. La medida únicamente establece requisitos para el etiquetado de la venta de bebidas y alimentos preenvasados, pero de ninguna forma impide que personas físicas se dediquen a su producción y comercialización. Por ello, en mi opinión, no se supera la primera etapa del test de proporcionalidad y el argumento de la quejosa es infundado.
3. En todo caso, la medida incide en el derecho a la libertad de comercio y concurrencia, pues implica un requisito para la comercialización de dichos productos. Sin embargo, la afectación por parte de la medida es proporcional, tal como lo determinó este Tribunal Pleno al resolver en el amparo en revisión 227/2022 en sesión de ocho de abril de dos mil veinticuatro.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

JCSV

1. Tesis CCLXIII/2016 de rubro “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL” emitida por la Primera Sala, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cabe señalar que, aunque se encuentran muy estrechamente relacionados, el derecho a la libertad al trabajo se distingue del derecho al trabajo, que se encuentra previsto en el artículo 123 de la Constitución Federal. [↑](#footnote-ref-2)